



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, tres (3) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00099-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad Circular No 12 de fecha 18 de marzo 2020 proferido por el Municipio de El Doncello.
Asunto:	No avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Circular No. 12 de fecha 18 de marzo 2020 proferida por el secretario general y de gobierno del municipio de El Doncello, por medio de la cual se adoptan "*medidas de prevención del coronavirus (covid19)*"; conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*" en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

La Circular No. 12 del 18 de marzo de 2.020 fue remitida por el alcalde del Municipio de El Doncello, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto [-ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)- a fin de imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 las actuaciones que

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión precisamente del presente medio de control de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1.994 y 136 de la Ley 1437 de 2.011.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa en virtud de la cual se adoptan medidas con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión al decreto legislativo, se estaría en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que la **Circular No. 12 del 18 de marzo de 2.020**, expedida por el secretario general y de gobierno del municipio de El Doncello, Caquetá y, por medio de la cual se adoptan "*Medidas de prevención del coronavirus (covid19)*" para vendedores ambulantes permanentes en el Municipio de El Doncello, no contiene una decisión de la administración municipal capaz de producir efectos jurídicos, en tanto se limita a brindar instrucciones a sus destinatarios -vendedores ambulantes permanentes- sobre la manera de cumplir las disposiciones normativas sanitarias tendientes a evitar la propagación del coronavirus COVID-19, sin que pueda constituirse como un acto administrativo susceptible de control judicial.

En línea de lo dicho, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad de la citada circular, pues su contenido no desarrolla en forma alguna el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2.020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el país, o alguno de los decretos proferidos con ocasión de dicha declaratoria, para conjurar el contagio de la enfermedad denominada COVID- 19, en tanto se limita a instruir a los vendedores ambulantes permanentes para que se acojan a las medidas sanitarias a que haya lugar con el objetivo de evitar al máximo la propagación de dicho virus, debiendo acoger las recomendaciones allí contenidas.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad de la **Circular No. 12 del 18 de marzo de 2.020**, expedida por el secretario general y de gobierno del municipio de El Doncello, por medio de la cual se adoptan "*Medidas de prevención del coronavirus (covid19)*" para vendedores ambulantes permanentes en el referido municipio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al Alcalde del Municipio de El Doncello - Caquetá, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado